

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
CUESTION-PLANTEADA .....	1
CONTESTACION-COMPLETA .....	1

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

Cita art.17 de Ley 35/2006 de 28 noviembre de 2006. IRPF y modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Cita art.95.2.b.1 de RD 1775/2004 de 30 julio de 2004. Rgto. del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Cita art.89.1 de Ley 58/2003 de 17 diciembre de 2003. Ley General Tributaria

**Versión de texto vigente** **Texto actualmente vigente**

### NUM-CONSULTA

V1300-17

### ORGANO

SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

### FECHA-SALIDA

29/05/2017

### NORMATIVA

LIRPF, Ley 35/2006, artículos 17.

## ANTECEDENTES DE HECHO

La consultante ha publicado una novela que se está vendiendo tanto en formato electrónico como en papel.

## CUESTION-PLANTEADA

## CUESTIÓN PLANTEADA

Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas como consecuencia de dicha publicación.

## CONTESTACION-COMPLETA

## RESPUESTA

Los rendimientos correspondientes a la cesión de derechos de autor, en cuanto rendimientos de la propiedad intelectual, pueden tener para sus autores una doble calificación a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que pueden considerarse rendimientos del trabajo o de actividades profesionales.

Respecto a la primera de las posibles calificaciones que pueden tener estos rendimientos, el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), incluye una relación de rendimientos a los que otorga expresamente la consideración de rendimientos del trabajo, entre los que incorpora (párrafo d) “los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación”. Consideración que se complementa con lo dispuesto en el apartado 3: “No obstante, cuando los rendimientos (...) supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas”.

Siguiendo con la transcripción normativa de preceptos que pueden determinar la calificación de estos rendimientos, el artículo 95.2.b).1º del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de

marzo (BOE del día 31), considera rendimientos profesionales los obtenidos por “los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial”. Añadiendo además que “cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales”.

Conforme con estas calificaciones normativas, las contraprestaciones que pueda percibir la consultante por la cesión de derechos de propiedad intelectual tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, salvo que la labor de autor se hubiera venido realizando en el ejercicio de una actividad económica (profesional), en cuyo caso la remuneración tendría la consideración de rendimientos de actividades económicas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: <http://petete.meh.es>